

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 427-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 13 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700046144, el Informe de Instrucción N° 526-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR-JUNIN sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos, respecto al establecimiento ubicado en el Jr. Santa Bárbara N° 530 – Anexo de Aza, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20486107902.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 24 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Santa Bárbara N° 530 – Anexo de Aza, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 86816-070-2010 que la autoriza a operar como Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de verificar la recepción de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la cantidad de **22990 y 22850** Kilogramos del producto GLP-E respectivamente y de esta manera verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos. Levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 034-JUNIN.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 526-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de septiembre de 2017, se verificó que el Administrado, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E , asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994 , sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.	Están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo

	orden de pedido en el SCOP.		en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.
--	-----------------------------	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 2264-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de septiembre de 2017, notificado electrónicamente el 20 de septiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OSCD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-46144 de fecha 06 de diciembre de 2017, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 2264-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 119-2018-OS/OR JUNIN, de fecha 30 de enero de 2018, notificado electrónicamente 31 de enero de 2018¹, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A REGISTRAR LA RECEPCION (CERRAR) DE UNA ORDEN DE PEDIDO SIN RECIBIR FISICAMENTE EL PRODUCTO AUTORIZADO POR EL SCOP, EN LA INSTALACION AUTORIZADA DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS QUE GENERÓ LA ORDEN DE PEDIDO EN EL SCOP.**
 - 2.1.1. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2264-2017-OS/OR-JUNIN**
 - i. Mediante escrito de registro N° 2017-46144 de fecha 06 de diciembre de 2017, la Administrado reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada en el Oficio N° 2264-2017-OS/OR-JUNIN, de acuerdo a lo establecido en literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
 - ii. Adjunta a su escrito de descargo el siguiente documento:
 - Copia del Oficio N° 2264-2017-OS/OR-JUNIN.
 - 2.1.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR-JUNIN**

¹ Dicha diligencia se realizó a través de la Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante la Resolución N° 275-2016-OS/CD.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° Oficio N° 119-2018-OS/OR JUNIN, notificado electrónicamente el 31 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que la Administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 86816-070-2010, autorizado a operar como Planta Envasadora de GLP en el establecimiento ubicado en el Jr. Santa Bárbara N° 530 – Anexo de Aza, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, compró a través de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° **60585070491** y **60585030992**, la cantidad de **22990** y **22850 Kilogramos del producto GLP-E** respectivamente; consignándose que las unidades de transporte que trasladarían dicho combustible serían los camiones cisterna de placas de rodaje N° **F8Z-978** y **F8Y-994**, cuyo responsable es la misma empresa.
- 3.3. Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.2 de la presente resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017 y de todo lo recabado en el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias; toda vez que se verificó que el Administrado registró la recepción (cerrar) de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° **60585070491** y **60585030992**, la cantidad de **22990** y **22850 Kilogramos del producto GLP-E** respectivamente, asociadas a las unidades de transporte de placas de rodaje N° **F8Z-978** y **F8Y-994**, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.

En ese sentido, para mayor explicación es pertinente indicar lo siguiente:

- Que la Administrada cerró la orden de pedido con código de autorización N° 60585070491, el día 23 de marzo de 2017 a las 16:49:18 horas, con una cantidad despachada de **22990** kilogramos del producto **GLP-E**, sin embargo de la visita de supervisión al establecimiento de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó en el cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares que la unidad de placa de rodaje N° F8Z-978, no ingresó a la Planta Envasadora, conforme se detalla en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 034-JUNIN.
- Que la Administrada cerró la orden de pedido con código de autorización N° 60585030992, el día 23 de marzo de 2017 a las 16:48:05 horas, con una cantidad despachada de **22850** kilogramos del producto **GLP-E**, sin embargo de la visita de supervisión al establecimiento de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó en el cuaderno

de registro de ingreso de unidades vehiculares que la unidad de placa de rodaje N° F8Z-978 no ingresó a la Planta Envasadora, conforme se detalla en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 034-JUNIN.

- 3.4. Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 86816-070-2010.
- 3.5. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”
- 3.6. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias², establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, **Plantas Envasadoras**, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.” (negrita agregada)
- 3.7. El artículo 2° del citado dispositivo legal, establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.

² Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

- 3.8. El artículo 3° del mismo cuerpo legal señala que el Sistema de Control de Ordenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, estos agentes de la cadena de comercialización no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida orden de pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, según corresponda.
- 3.9. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.1 literal i) de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la empresa fiscalizada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 06 de diciembre de 2017; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador Oficio N° 2264-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación electrónica: 20 de septiembre de 2017), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.10. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 29 de enero de 2018, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 3.11. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.12. Asimismo, debemos indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

- 3.13. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E , asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994 , sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.	4.7.6.	Hasta 50 UIT STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro.

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de enero del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 20170046144 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **MOVILGAS S.R.L.**, por las siguientes infracciones:

Incumplimiento	En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las
----------------	---

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

	unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP.
Base Legal	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183- 2011-OS-CD.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 4 numeral 4.7.6., rango de multa hasta 150 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP.”

Para el presente escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito derivado del incumplimiento el cual está dado por el margen comercial que obtiene el agente por la venta del producto el cual ha sido motivo del presente incumplimiento.

Por otro lado, la empresa al no haber demostrado el destino final de descarga del producto posterior al cierre, refuerza el criterio de beneficio ilícito derivado del incumplimiento, pues se considera que el producto fue comercializado. Este beneficio ilícito será calculado en base al margen comercial multiplicado por el volumen del combustible motivo del incumplimiento. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Cantidad de combustible (código de autorización N° 60585070491) (1)	22,990.00	Kilos
Cantidad de combustible (código de autorización N°60585030992) (1)	22,850.00	Kilos
Margen comercial(2)	0.29	Soles/kilo
Beneficio ilícito bruto obtenido	13,293.60	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	9,305.52	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	9.75	UIT

Nota.-

- (1) Informe de Instrucción N° 526-2017-OS/OR-JUNIN
- (2) Valor promedio en base a la data del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352. Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **MOVILGAS S.R.L.**, por el incumplimiento:

- En la visita de supervisión de fecha 24 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP MOVILGAS S.R.L. con fecha 23 de marzo de 2017, registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60585070491 y 60585030992, por la adquisición de 22990 y 22850 kilogramos del producto GLP-E, asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje F8Z-978 y F8Y-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP, lo que contraviene la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183- 2011-OS-CD., asciende a **9.75 UIT.**

- 3.16. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, por la infracción administrativa materia del presente informe es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	9.75 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	2.925 UIT
	Total Multa con redondeo	6.82 UIT⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁹.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una **multa de seis con ochenta y dos centésimas (6.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004614401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin